Santiago, veinticinco de febrero dos mil diecinueve.

Al escrito folio 41518: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO.- Que, doña Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, y **"en particular de la Armada de Chile"** todos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna y ciudad de Santiago, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C-1180-18, dictada por el Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N° 784, de fecha 16 de agosto de 2018, que accedió parcialmente al amparo deducido por don Carlos Reyes Piérola en contra de la Armada de Chile, ordenando entregarle la información solicitada.

Solicita mediante el presente recurso que se revoque el acuerdo adoptado por el Consejo, rechazándose el amparo interpuesto por el requirente,.

SEGUNDO.- Que el reclamante relata en primer término y en síntesis, los siguientes antecedentes del reclamo:

a.- Que con fecha 23 de de marzo de 2018, don Carlos Reyes Piérola dedujo amparo en contra de la respuesta de la Armada de Chile que le había denegado el acceso al *"detalle de todos los viajes realizados por el Comandante en Jefe de la Armada, señor Julio Leiva, durante su período a cargo de la institución. Además de los viajes efectuados por todos sus vicealmirantes"*. La información requerida incluía se señalara la fecha, el lugar del viaje y costo para la institución.

b.- Que, Mediante oficio N°E2038 de 10 de abril de 2018, el Consejo para la Transparencia requirió a la Armada de Chile para que presentara sus descargos y observaciones a la solicitud de amparo del señor Carlos Reyes Piérola.

c).- Que, con fecha 25 de abril de ese año la Armada de Chile presentó sus descargos señalando, en primer lugar que la información solicitada por el señor Reyes no era de aquella a que se refiere la denominada ley de transparencia y por ende, debía declararse inadmisible el amparo y, a su vez, el Consejo para la transparencia debía declararse incompetente. En segundo término informó qué, aun cuando reuniera la información solicitada y elaborara un informe con tales antecedentes, no

XMCBHRZYYV

podría entregársela al señor Reyes por cuanto aquella se refiere a materias que se enmarcan en “planes de empleo y estándares con que operan las Fuerzas Armadas”, temas que de acuerdo al artículo 34, letras a) y b) de la Ley 20.424, Estatuto Orgánico de Ministerio de Defensa Nacional, son reservadas.

d) Que, pese a lo señalado la resolución reclamada decidió acoger el amparo deducido por el particular, rechazando la incompetencia alegada insistiendo que la información solicitada por el señor recurrente de amparo, era de carácter pública y por no ser aplicable la causal de reserva invocada.

TERCERO: Que, fundando la presente reclamación el recurrente sostiene que la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia incurrió en las siguientes ilegalidades:

1.- Haber admitido a tramitación el amparo presentado por el señor Reyes en circunstancias que éste exigía generar un acto administrativo específico, materia que no se encuentra regulada en la ley de Transparencia sino que en la Ley 19.880, vulnerándose con tal conducta los artículos 5 y 1º de la Ley de Transparencia, artículos 3 y 41 de la Ley N°19.880; artículo 19 del Código vil y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

2.- Haber ordenado a la Armada generar una información que exede los márgenes regulados por la Ley de Transparencia.

3.- No haber aceptado que la información requerida por el recurrente era de carácter reservado por mandato legal.

4.- Haber excedido el Consejo para la Transparencia sus facultades legales infringiendo así e artículo 7 de la Constitución Política.

CUARTO: Que a folio 9, doña Andrea Ruiz Rosas, abogado, Director General (s) y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, todos domiciliados en calle Morandé N°360, piso siete, comuna de Santiago, evacuó el informe solicitado por esta Corte. solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad presentado, confirmando en definitiva la Decisión de Amparo Rol C1180-18.-

QUINTO: Que, previo a analizar el fondo del asunto debatido es necesario resolver el primer capítulo de impugnación hecho valer por el reclamante es decir, la presunta incompetencia del Consejo para la Transparencia para conocer del amparo presentado por el señor Carlos

XMCBHRZYYV

Reyes Piérola y por ende ser inamisible, (según parecer de la representante de la Armada de Chile) el amparo aludido-

SEXTO: Que, el Consejo de Defensa del Estado fundamenta su pretensión en dos argumentos.

1.- que lo solicitado por el señor Reyes escapa al ámbito de la Ley de transparencia pues lo solicitado por aquel requiere que la armada emita un acto administrativo que debe ser sometido a los procedimientos dispuestos para ello, y, en último caso, a la ley N°19.880 que regula las Bases de Procedimientos Administrativos

De esa manera los defensores que actúan por el Consejo de Defensa del Estado piensan que por tratarse de una materia cercana a la emisión de un informe por parte de la Armada de Chile, tal materia estaría regulada por el "derecho de petición" y no amparada por el de "Transparencia" y, en consecuencia, el Consejo para la Transparencia no tendría competencia para actuar.

2.- Que .a información solicitada por el señor Reyes no se encuentra procesada por la Armada de Chile y, finalmente, que tal información no puede entregarla la Armada por ser reservada-

SEPTIMO: Que, en relación al primer argumento debe señalarse en primer término que idéntica alegación fue presentada por la Armada de Chile ante el propio Consejo para la Transparencia cuando contestó el Amparo interpuesto por el señor Reyes. Dicha defensa fue denegada fundadamente por dicho Órgano en los considerandos 1 y 2 de su Decisión de Amparo Rol C1180-18 de fecha 16 de agosto de 2018.

No conforme la defensa de la Armada de Chile con tal decisión insiste ahora en este reclamo de ilegalidad presentado ante esta Corte de Apelaciones en idéntica argumentación.

OCTAVO: Que, compartiendo esta Corte el análisis efectuado por el Consejo para la Transparencia en los considerandos 1 y 2 antes señalados, en el sentido que la Armada de Chile cuenta con la información requerida por el señor Reyes de manera que no resulta efectivo que se le esté ordenando crear un acto administrativo nuevo sino que, simplemente, se le está señalando que –con la información que posee en distintos soportes documentales, en que figura la fecha y costo de los viajes del señor

XMCBHRZYYV

Comandante en Jefe y de sus Almirantes para entregar dicha información al solicitante.

NOVENO: Que, con respecto a la presunta reserva que tendría la información solicitada por el señor Reyes Piérola debe recordarse que el artículo 8 de la Constitución Política de la República señala en su parte pertinente: ***"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".***

De esta manera, existiendo un texto constitucional de tal claridad, el único análisis que se puede realizar en un caso como el de autos, es determinar si la información que ordena entregar el Consejo para la Transparencia puede calificarse como una excepción a la norma constitucional.

DECIMO: Que, teniendo presente lo expuesto, debe resolverse entonces si la información ordenada entregar por la recurrida puede considerarse comprendida dentro de la excepción que contempla el artículo36, letras a y b de la Ley N°20.424 y artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar.

De la simple lectura de los considerandos 10 y siguientes de la Decisión de Amparo RolC1180-18 se aprecia un razonamiento lúcido, completo y solvente, que esta Corte comparte y hace propio, que concluyó que la información solicitada por el señor Reyes Piérola en ningún caso podrían afectar la seguridad de la nación o la defensa nacional pues el señalamiento del costo y la fechas de los viajes nada indican de los motivos, objetivos, actividades realizadas en los viajes ni antecedentes técnicos militares. De esa manera, la información que ordena entregar el Consejo para la Transparencia no es, ni podría clasificarse como reservada por lo cual dicha alegación de reserva no es suficiente para configurar la excepción

XMCBHRZYYV

al principio de publicidad previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

UNDECIMO: Que, en consecuencia debe concluirse que el principio constitucional de publicidad rige en plenitud en el presente caso, motivo por el cual, a juicio de esta Corte la decisión del Consejo para la Transparencia, puede y debe ser considerada legal pues se ajusta a la Constitución y la ley además de ajustarse a la lógica y a la razón, por lo cual, no cabe otra posibilidad que rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la decisión de amparo C1180-18. Por estas consideraciones, citas legales hechas y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, **Se Rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido en folio 1 por el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Armada de Chile, en contra del Consejo para la Transparencia; y en consecuencia se declara que el Acuerdo adoptado por éste en Decisión de Amparo C1180-2018 de fecha 16 de agosto de 2018, se ajusta a derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Redacción: Señor Cruchaga.
N° 409-2018

No firma el Ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Undécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el por el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 25/02/2019 13:37:25

ANGEL ANDRES CRUCHAGA GANDARILLAS
ABOGADO
Fecha: 25/02/2019 13:32:33

XMCBHRZYYV

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Angel Cruchaga G. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XMCBHRZYYV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.